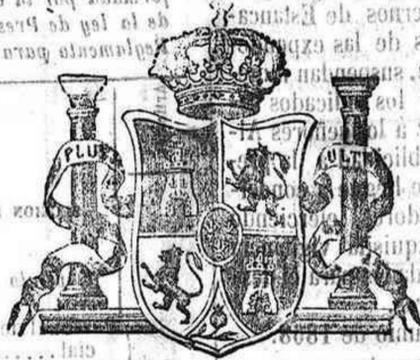


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual tuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE ONICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

APÉNDICE

AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849 (1).

Dobles metros.

Los dobles metros de madera de una sola pieza ó articulados deben reunir las mismas condiciones de solidez y exactitud que los metros, así respecto á su construcción como en lo que se refiere á sus divisiones.

Cuando un doble metro resulta de la union de dos metros en forma de baston, uno de ellos debe llevar la tuerca y el otro el tornillo, procurando que estos puntos de union sean de laton para que estén á cubierto de la fácil oxidacion del hierro.

Decímetros, dobles decímetros y medios decímetros.

Los decímetros ordinarios tienen la forma de cadena. En este caso se componen de eslabones formados por un alambre grueso de hierro. Cada eslabon que tiene la longitud de dos decímetros, comprendiéndose en ella el diámetro de los anillos que los unen. Estos anillos, cuando corresponden á la longitud de un metro, son de un alambre distinto (cobre ó laton), para señalar la unidad de la medida con su color diverso: pueden, sin embargo, ser de hierro como los demás, si los anillos correspondientes á los metros llevan pequeñas medallas de laton ó de bronce y en ellas se halla estampado el número que expresa en metros la longitud comprendida. El anillo correspondiente al metro núm. 5 tendrá una medalla mayor que las restantes, la cual en una de sus caras llevará el núm. 5 y en la opuesta el nombre de la medida, ó sea decímetro, y el del fabricante.

El primero y último eslabon terminarán en una manecilla, ó sea un anillo grande de forma acomodada para que pueda entrar en él la mano y estirarse la medida sobre el terreno. Deben acompañar al decímetro 10 agujas de alambre del mismo grueso que el de

los eslabones. Destinadas estas agujas á fijar el punto de partida y el extremo de la medida, colocando una de ellas dentro de cada manecilla con la punta hácia el suelo, es necesario que la longitud total de esta medida exceda 10 metros de la cantidad equivalente á tres gruesos ó diámetros del alambre del decímetro: dos de estos diámetros corresponden á los del alambre de las manecillas, y el tercero á dos mitades del grueso de las agujas.

Los medios de construcción de estas medidas se reducen á cortar de igual longitud los alambres que han de dar los eslabones, los que han de dar los anillos que unirán á estos y los de las manecillas, y á encurvarlos luego con igualdad, para que una vez unidos resulte la medida que se desea. La manecilla está unida y soldada al fuego por sus extremos á los de una travesa de hierro plana y recta. Esta travesa tiene en su centro un agujero que da paso á un trozo de alambre del mismo grueso de la cadena, terminado en una cabeza por la parte que mira al interior de la manecilla, y encurvado en anillo por el otro, con el que se une al último eslabon del decímetro. El agujero de la travesa de hierro es de un diámetro sensiblemente mayor que el del alambre que constituye la union de que se acaba de hablar, con lo cual la manecilla puede moverse en sentido circular sin arrastrar en su movimiento la cadena.

Los dobles decímetros, cuando se emplean en medir grandes longitudes, solo difieren de los decímetros en el alambre de hierro más grueso con que se fabrican y en la mayor longitud de los eslabones, que por lo común es de medio metro en lugar de ser de dos decímetros.

Los medios decímetros se construyen como los decímetros. Los permisos de las medidas en forma de cadena están detallados en el cuadro núm. 1, destinado á las medidas de longitud.

Todas estas medidas articuladas van siendo reemplazadas hoy con ventajas por otras de acero, en forma de cinta, del valor respectivo á los que se acaban de mencionar. En este caso están divididas en centímetros en toda su longitud unas veces, y otras solo en decímetros ó en metros, y las divisiones correspondientes á estos tienen de ordinario unas planchitas circulares de laton sujetas por pasadores convenientemente remachados, dejando las dos superficies enteramente lisas. Sobre estas planchitas se aplica el punzon del bitado cuando no hay sitio en las manecillas que sirven para arrollar y desenvolver estas medidas.

Medios metros, dobles metros y decímetros.

Los fabricantes que quieran dedicarse á la construcción de estas medidas deberán emplear con preferencia maderas tales como

el boj, el serbal y demás compactas, á fin de obtener limpias y visibles las divisiones en milímetros.

Para facilitar el uso de estas medidas y evitar confusion, los trazos correspondientes de los medios centímetros deberán ser más largos que los que marcan los milímetros y más cortos que los de los centímetros, y todos ellos perpendiculares al corte de la medida y á la línea paralela con este corte.

Para que la division de dichas medidas sea exacta y se haga con prontitud, lo más sencillo es valerse de las máquinas especiales que de un solo golpe dejan grabadas las divisiones, los números y sus nombres. El del fabricante y su domicilio se fijará con un punzon especial aplicado con prensa ó á la mano.

Estas medidas pueden construirse de una, dos ó cinco piezas, unidas sólidamente con charnelas ó de otra manera análoga.

Condiciones para la recepcion de las medidas de longitud.

Los fabricantes deben tener entendido que las medidas que presenten á la comprobacion no les serán admitidas como buenas, si no reúnen las condiciones siguientes:

- 1.ª Si su longitud total no es la indicada en el cuadro núm. 1.º
- 2.ª Si la longitud de los eslabones del decímetro, su doble y su mitad no son de uno, dos ó cinco decímetros.
- 3.ª Si las medidas articuladas no están compuestas ó formadas por dos, cinco ó diez partes.
- 4.ª Si las medidas no son resistentes.

5.ª Si las divisiones en centímetros y milímetros no son respectivamente iguales, las líneas que las marcan bien visibles é iguales entre sí, y si no están perpendiculares y no alcanzan al canto de la medida y la línea paralela á la misma.

6.ª Si las medidas de madera no son bien secas, rectas y si no están libres de nudos, hoyos, grietas y demás defectos de una madera mala.

7.ª Si las conteras de metal no están firmes é inmóviles.

8.ª Si no tienen grabado el nombre de la medida, el del fabricante y el de su residencia.

9.ª Si la medida que se presenta á la comprobacion no está comprendida en el respectivo cuadro.

10.ª Si las medidas en forma de cinta metálica no tienen todas sus divisiones perfectamente iguales y simétricas.

11.ª Si las medidas en forma de cadena no tienen marcados los metros respectivos con un anillo de metal de diverso color (de laton por lo común), ó si, siendo de hierro, no cuelga de ellos la medalla con el número respectivo á los metros que comprende.

Si la medalla del centro de la medida no es mayor que las restantes y no lleva en una de sus caras el nombre de la medida y la marca del fabricante, y en la opuesta la cifra correspondiente al metro que representa.

Por lo demás, hé aqui el cuadro de estas medidas, comprensivo de sus nombres y de los permisos que en ellas se toleran, bien sean de madera ó bien de metal.

NUMERO 1.º - MEDIDAS LINEALES.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	PERMISO	
	Para las de madera. Milímetros.	Para las de metal. Milímetros.
Doble decímetro.....	»	+ 3
Decímetro.....	»	+ 2
Medio decímetro.....	»	+ 1.5
Doble decímetro.....	»	+ 2
Decímetro.....	»	+ 1.5
Medio decímetro.....	»	+ 1
Doble metro.....	+ 1.5	+ 0.2
Metro.....	+ 1	+ 0.2
Medio metro.....	+ 0.6	+ 0.1
Doble decímetro.....	+ 0.4	+ 0.1
Decímetro.....	+ 0.3	+ 0.1

(1) Véanse los núms. 147, 148, 149 y 151.

Comprobacion de las medidas de longitud.

Quando estas medidas reunan las condiciones que se acaban de mencionar, se procederá á su comprobacion. Esta, segun lo expuesto, puede dividirse en dos grupos: el primero comprende el metro y sus divisiones, ó sean el medio metro, el doble decimetro y el decimetro: el segundo abraza los múltiplos del metro, ó sean las medidas de dos metros, de cinco, el decámetro y la de dos decámetros.

Comprobacion del metro y sus submúltiplos.

Para comprobar un metro se coloca de manera que el canto donde terminan las líneas que marcan su division se halle enfrente ó encima del de un metro modelo: si las divisiones de los dos metros coinciden del todo, el metro es exacto ó bueno. Esta coincidencia, sin embargo, puede dejar de efectuarse por dos motivos: 1.º, por ser la longitud total del metro que se comprueba menor que el metro modelo, en cuyo caso es rechazado: 2.º, por exceder la longitud de dicho metro á la del que sirve de modelo. En este caso, si el exceso no pasa del permiso que le está señalado en el cuadro núm. 1.º, y se halla distribuido sensiblemente por igual en toda su longitud, el metro es bueno. Se dice que esta distribucion sea sensiblemente igual en todo su largo, porque sucede con mucha frecuencia que dicho exceso no se halla distribuido proporcionalmente en las diversas divisiones del metro. Quando sucede esto, es decir, cuando la diferencia que se notase en cada una de las divisiones fuese menor ó excediese del permiso en mas marcado al metro, el que se comprueba será rechazado.

Puede hacerse tambien esta comprobacion presentando la division del metro que se comprueba en sentido opuesto á la del que sirve de modelo: el Almotacen, con la práctica y sin necesidad de ningun instrumento especial, apreciará fácilmente si las diferencias que se notaren son las que se hallan consignadas en el cuadro de permisos núm. 1.º. Lo que acabamos de decir respecto de la comprobacion del metro debe aplicarse en general á la de sus submúltiplos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 29.

Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 10 del actual ha comunicado á este Gobierno lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 8 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Habiendo acudido á este Ministerio algunos funcionarios de la Administracion económica, en solicitud de licencia para presentarse á las oposiciones de oficiales letrados de Hacienda pública, cuyos ejercicios tendran lugar en esta corte los dias 15 y siguientes del actual, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien concederles la licencia de un mes con este objeto, pero entendiéndose que solo percibiran los haberes que les correspondan durante la ausencia del punto de su destino si fuesen propuestos por el Tribunal de examen ó aprobados sus ejercicios. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados á quien se refiere y efectos consiguientes. Guadalajara 14 de Junio de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 30.

Hacienda.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en telegrama fecha de ayer y por consecuencia del descubrimiento de haber en circulacion sellos falsos de correos de 10 céntimos, ha dis-

puesto se suspenda la venta de los mismos en todas las expendedorías de esta provincia y que sean sustituidos cada uno de aquellos con dos de 50 milésimas.

En su consecuencia, prevengo á los Administradores Subalternos de Estancadas y demás encargados de las expendedorías de esta provincia, suspendan inmediatamente la venta de los indicados sellos, y encargo á la vez á los señores Alcaldes den la mayor publicidad á la presente circular para que llegue á conocimiento de los consumidores, ejerciendo al propio tiempo una exquisita vigilancia en sus respectivas localidades para el descubrimiento de los autores.

Guadalajara 19 de Junio de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 31.

Secretaria.—Negociado 2.º

El Alcalde de Hiendelaencina manifiesta á este Gobierno, que en el dia de ayer desapareció de dicha villa el joven Casto Diaz y Mingo, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y rural, empleados de vigilancia pública, y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion.

Guadalajara 17 de Junio de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Señas.

Edad 17 años, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, barba nada, color moreno, viste una gorra de paño con pintas blancas a la cabeza, camisa de hilo, chaleco y chaqueta de paño negro, pantalon de pintas y alpargatas abiertas.

Núm. 32.

Secretaria.—Negociado 2.º

El Alcalde de Beleña manifiesta á este Gobierno hallarse de su orden en poder de un vecino de dicho pueblo, un pollino de las señas que se expresan á continuación, encontrado en los trigos de dicha jurisdiccion, ignorando quien sea su dueño.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño y se presente en dicho pueblo á recogerlo previas las formalidades debidas.

Guadalajara 17 de Junio de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Señas.

Pelo rubio, 7 años, labrado de las manos, es entero.

Núm. 33.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Florencio Janér, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el art. 8.º de la Ley de sociedades mineras y de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, he tenido á bien aprabar la escritura de constitucion de la sociedad especial minera *La Triunfante*, otorgada en Robledo, partido de Atienza, el dia 15 de Marzo último ante el Notario publico don Evaristo Pascual y Vela.

Y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo, se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 15 de Junio de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	TOTAL por capitulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.				
Capitulo I.—Administracion provincial.				
1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	613	»		
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	483	329		
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.....	250	»		
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	18	»		
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	116	666	5.384	326
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	53	333		
Material de estas Comisiones.....	25	»		
3.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	183	333		
Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	133	332		
Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de 31 de Enero de 1868.	3.503	333		
Capitulo II.—Servicios generales.				
1.º Gastos de quintas.....	»	»		
Idem de bagajes.....	»	»		
Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	1.112	500	1.912	500
Idem de elecciones de Diputados provinciales.	»	»		
Idem de calamidades públicas.....	800	»		
Capitulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	332	666		
1.º Material para estas obras.....	25	»		
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	»	»		
Material para estas mismas obras.....	»	»		
2.º Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos, cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	»	»	407	666
3.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	»	»		
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»	»		
Capitulo IV.—Cargas.				
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	»	»		
2.º Pensiones concedidas legalmente.....	»	»		
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de 200 000 escudos aprobado en Real decreto de 16 de Julio de 1862.....	»	»		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	»	»		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	»	»		
Capitulo V.—Instruccion pública.				
1.º Junta provincial del ramo.....	108	333		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	1.000	»		
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	300	»		
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	»	»	1.474	999
3.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	66	666		
4.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	»	»		
5.º Biblioteca provincial.....	»	»		
6.º Museo provincial.....	»	»		
Capitulo VI.—Beneficencia.				
1.º Atenciones de la Junta provincial.....	300	»		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	900	»	2.600	»
Idem id. id. de las Casas de Misericordia.....	»	»		
Idem id. id. de las Casas de Expósitos.....	1.400	»		
Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	»	»		
Idem id. id. de las Casas de huérfanos y desamparados.....	»	»		
Capitulo VII.—Correccion pública.				
1.º Gastos de cárceles.....	»	»		
Idem de Establecimientos penales.....	»	»		

	Artículos.		TOTAL por capítulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Capítulo VIII.—Imprevistos.						
Unico.	500	»	500	»	12.279	491
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.						
Capítulo I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.						
Unico.						
Capítulo II.—Carreteras.						
1.						
2.						
Capítulo III.—Obras diversas.						
Unico.						
Capítulo IV.—Otros gastos.						
Unico.	100	»	100	»	100	»
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.						
Capítulo unico.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.						
1.						
2.						
Total general.....					12.379	491

En Guadalajara á 1.º de Junio de 1868.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de Fondos provinciales, Roque Ambles de la Peña.—V.º B.º.—El Gobernador, F. Janer. Sesion de 5 de Junio de 1868.—Señores.—Presidente.—Quiñones.—Garcés.—Diputados.—Lopez Palacios.—Este Consejo, asociado del Diputado provincial que al margen se expresa, han examinado la precedente distribucion de fondos y hallándola arreglada y conforme ha acordado aprobarla y que se devuelva á V. S. para que á su tiempo se sirva mandar satisfacer las obligaciones que comprende.—Por acuerdo del C. P. y D. D.—El Secretario, Gerónimo Garcés.—El Presidente, H. de Santa María.—Hay un sello que dice.—Consejo provincial de Guadalajara.—Es copia.—Roque Ambles de la Peña.

SECCION TERCERA.
ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subastas de envases de tabacos.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterias, con fecha 25 del mes de Mayo último, se ha servido ordenar se celebren subastas en esta capital y partidos administrativos de la provincia, para la enajenacion de los cajones vacios procedentes de envase de tabacos; en su virtud, esta Administracion señala el dia 30 del mes actual, de doce á una de su tarde, bajo las condiciones que aparecerán en el pliego que á continuacion se inserta, así como la relacion del número y tipo de cada una de las repetidas clases.

Guadalajara 15 de Junio de 1868.—El Administrador.—P. I.—Enrique de Isidro.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastarán los cajones de pino vacios de tabacos existentes en las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas que se expresarán en la relacion que acompaña á la presente, formada con arreglo á lo dispuesto en orden del Centro directivo del ramo en su orden superior de 25 de Mayo último, á saber:

1.º El remate se ha de celebrar en los pueblos cabeza de distrito administrativo en que aparecen los envases, á las doce de su

mañana del dia 30 del mes actual, ante el Sr. Alcalde que presidirá el acto, Administrador de Estancadas y el Escribano público, donde le hubiere, ó en su defecto el Secretario del Municipio.

2.º Igualmente se verificará en el mismo dia y hora en esta capital ante el Sr. Administrador de Hacienda pública, Oficial primero interventor, Jefe de la Seccion de Rentas Estancadas y Escribano de Rentas.

3.º No se admitiran proposiciones que dejen de cubrir los tipos que están designados en la relacion de que se ha hecho mérito señalado en cada envase.

4.º La subasta tendrá lugar por lotes de diez cajones cuando la clase que se marca lo permita y cuando nó por el número que represente.

5.º La subasta que nos ocupa se anunciará por los señores Alcaldes en los sitios mas públicos, fijando el *Boletín* en que se inserte en las Casas consistoriales, donde estará expuesto los dias que trascurrán desde el que sea recibido, uniéndose al expediente de subasta certificado que acredite ambos extremos.

6.º Se extenderá acta de la subasta en que consten todas las proposiciones que se hubieran hecho y la persona á cuyo favor hayan quedado los envases, cuyo expediente se dirigirá por el respectivo Administrador Subalterno á la de provincia, que cuidará de elevarlo á la aprobacion del Ilmo. Sr. Director general del ramo, sin la que no se adjudicará definitivamente el remate.

7.º y última. Los derechos de subasta donde inter venga Escribano serán satisfechos por el rematador, considerándose de oficio cuando actúen los Secretarios de los Municipios por falta de aquellos funcionarios.

Guadalajara 15 de Junio de 1868.—El Administrador.—P. I.—Enrique de Isidro.

Relacion de los envases de tabacos que resultan existentes en los almacenes de esta capital y Administraciones Subalternas de la provincia que se expresarán, los cuales se sacan á subasta con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto bajo los tipos que se designan y valores que representan, á saber:

ADMINISTRACIONES.	Número de envases.	Tipo que se figura en cada uno.		Importe. E. M.
		Escud.	Mils.	
CAPITAL.				
Cajones de tabacos.				
De peninsulares superiores.....	7	0,400	2 800	
De id. de segunda.....	18	0,400	7 200	
De cigarrillos comunes.....	5	0,300	1 500	
De picado en paquetes.....	15	0,200	3 000	
De Cajetillas de id.....	42	0,200	8 400	
De cigarrillos de papel.....	16	0,200	3 200	
De rapé en latas.....	5	0,400	2 000	
Total.....		110	28 500	
ADMINISTRACION DE HORCHE.				
Cajones de tabacos.				
De cigarrillos peninsulares de segunda.....	2	0,400	800	
De cigarrillos comunes.....	10	0,300	3 000	
De picado en paquetes.....	40	0,200	8 000	
De cigarrillos de papel.....	8	0,200	1 600	
Total.....		60	13 400	
ADMINISTRACION DE MARCHA MALO.				
Cajones de tabacos.				
De cigarrillos peninsulares de segunda.....	9	0,400	3 600	
De cigarrillos comunes.....	14	0,300	4 200	
De picado en paquetes.....	117	0,200	23 400	
De cigarrillos de papel.....	11	0,200	2 200	
Total.....		151	33 400	
ADMINISTRACION DE COGOLLUDO.				
Cajones de tabacos.				
De cigarrillos peninsulares de segunda.....	4	0,400	1 600	
De cigarrillos comunes.....	19	0,300	5 700	
De picado en paquetes.....	58	0,200	11 600	
De cigarrillos de papel.....	2	0,200	400	
Total.....		83	19 300	
ADMINISTRACION DE BRIHUEGA.				
Cajones de tabacos.				
De cigarrillos peninsulares de segunda.....	5	0,400	2 000	
De cigarrillos comunes.....	30	0,300	9 000	
De picado en paquetes.....	88	0,200	17 600	
De cigarrillos de papel.....	3	0,200	600	
De cedro pequeños.....	10	0,050	500	
Total.....		136	29 700	
ADMINISTRACION DE PASTRANA.				
Cajones de tabacos.				
De peninsulares de segunda.....	5	0,400	2 000	
De cigarrillos comunes.....	47	0,300	14 100	
De picado en paquetes.....	92	0,200	18 400	
De cigarrillos de papel.....	6	0,200	1 200	
Total.....		150	35 700	
ADMINISTRACION DE ALCOCER.				
Cajones de tabacos.				
De cigarrillos comunes.....	20	0,300	6 000	
De picado en paquetes.....	80	0,200	16 000	
Total.....		100	22 000	
ADMINISTRACION DE HIENDELAENCINA.				
Cajones de tabacos.				
De cigarrillos peninsulares de segunda.....	3	0,400	1 200	
De cigarrillos comunes.....	13	0,300	3 900	
De picado en paquetes.....	44	0,200	8 800	
De cigarrillos de papel.....	4	0,200	800	
Total.....		64	14 700	

ADMINISTRACIONES.

ADMINISTRACIONES.	Número de envases.	Tipo que se figura en cada uno.		Importe. E. M.
		Escud.	Mils.	
ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE SIGUENZA.				
Cajones de tabacos.				
De cajones peninsulares superiores.....	1	0,400	400	
De id. id. de segunda.....	7	0,400	2 800	
De id. comunes.....	18	0,300	5 400	
De id. picado en cajetillas.....	94	0,200	18 800	
De id. id. en paquetes.....	10	0,200	2 000	
De cigarrillos de papel largos.....	1	0,200	200	
De id. de suaves y virginiánas.....	10	0,200	2 000	
Total.....		141	31 600	
ADMINISTRACION DE MOLINA.				
Cajones de tabacos.				
De peninsulares de segunda.....	4	0,400	1 600	
De cigarrillos comunes.....	74	0,300	22 200	
De picado en paquetes.....	106	0,200	21 200	
De cigarrillos de papel.....	2	0,200	400	
Total.....		186	45 400	
ADMINISTRACION DE ATIENZA.				
Cajones de tabacos.				
De cigarrillos comunes.....	11	0,300	3 300	
De picado en paquetes.....	33	0,200	6 600	
Total.....		44	9 900	
ADMINISTRACION DE CIFUENTES.				
Cajones de tabacos.				
De cigarrillos peninsulares de segunda.....	6	0,400	2 400	
De cigarrillos comunes.....	18	0,300	5 400	
De tabaco picado en cajetillas.....	36	0,200	7 200	
De cigarrillos de papel.....	3	0,200	600	
Total.....		63	15 600	

Guadalajara 15 de Junio de 1868.—El Administrador.—P. I.—Enrique de Isidro.

Circular.

Recuento y reposo de efectos estancados.

Con arreglo á lo mandado en las Instrucciones de 16 de Abril de 1816, 11 de Diciembre de 1824 y 1.º de Enero de 1838 y lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterias en su orden superior de 15 del actual, el dia 30 del mismo en que termina el año económico de 1867 á 1868, debe verificarse el recuento y reposo de los efectos que constituyen la renta de tabacos con sus envases, la del sello del Estado, pólvora y sal que resulten existentes en el mismo dia en los almacenes y expendedorias de la provincia. La Administracion, para que se cumpla este servicio con la debida exactitud y regularidad y sin embargo de ser conocidas las reglas y disposiciones á que deben atenderse los señores Alcaldes y Administradores subalternos, ha creído conveniente reproducir lo que anualmente se ha prevenido para el mejor desempeño de su respectivo cometido, en esta forma:

1.º En el citado dia 30 y hora de las nueve de la noche, los señores Alcaldes de las cabezas de partido administrativo y de distrito municipal, así como los pedáneos, se constituirán en los Estancos, acompañados del Secretario de Ayuntamiento, y verificarán el reposo y recuento de cuantos efectos de estanco existan en aquella hora, levantándose el oportuno testimonio que firmarán con ellos los respectivos Administradores de la localidad en que exista este último funcionario y en los demás pueblos el encargado de la expendedorias.

2.º En las cabezas de partido administrativo, ó sea donde exista la subalterna de Rentas Estancadas, luego que termine

la visita de los Estancos, los señores Alcaldes y Secretarios se constituirán en los almacenes de la misma, en que practicarán el repeso y recuento, levantándose acta o testimonio que firmarán con ellos los respectivos Administradores.

3. Los testimonios de existencias se extenderán por duplicado en papel de sello de oficio, uno que se remitirá precisamente por el correo del día 1.º a esta Administración por el subalterno del ramo, y el otro que deberá acompañarse en carpeta con la cuenta y como justificante de la misma por clases de tabacos, sumada y totalizada, debiendo ser especiales para cada una de las cuatro rentas de tabacos, sal, sello del Estado y pólvora, expresándose en el de la primera renta la cantidad y clase de las existencias que resulten por libras y onzas, y solo por número los cigarrillos habanos cuando deban figurar en su despacho por la Administración en este sentido, habiendo de expresarse en todos los testimonios, si las existencias se encuentran pagadas, como no puede menos de suceder en los estancos que tienen esta obligación, ó si dejasen de estarlo en aquellos que, por circunstancias especiales estén surtidos bajo la garantía de una fianza de la Corporación municipal en algún caso.

4. Las existencias de sal de las Administraciones subalternas, figurarán en los testimonios por el resultado que ofrezcan los libros y cuentas que deben ponerse de manifiesto, justificando la existencia con la presentación de la nota que remitirá la Administración de provincia, de la rendida en fin de Mayo actual, el mas cargo con la presentación de las guías cuyas remesas hayan tenido lugar durante el presente mes, y la data se acreditará con el libro de ventas diarias que deberá ser autorizado como todos ellos por los funcionarios que intervengan, saldándolos en el acto para que sirvan de comprobación en su caso, quedando facultados los señores Alcaldes si á la simple vista pudiese deducirse que las existencias no estuvieren conformes para acordar al siguiente día una cubicación, cuyo gasto en su caso será de cuenta del subalterno, sin perjuicio del repeso si dejase de haber conformidad por parte del funcionario encargado de este artículo.

5. Los testimonios de que trata la prevención 3.ª, en todos los pueblos que no sean cabeza de distrito administrativo, se remitirá un ejemplar á esta Administración por los Sres. Alcaldes ó pedáneos, por el correo del día 1.º de Julio precisamente y el otro al subalterno del partido á que esté subordinado el estanco, expresándose en el encabezamiento, en renglón especial, el pueblo, y en otro á la misma línea la Administración subalterna á que corresponde, para que á primera vista puedan coleccionarse y formar la carpeta de comprobación para el acto de la presentación de cuentas por cada uno de los subalternos.

6. Estando subordinados para los efectos de entrega de caudales y rendición de cuentas á la Administración-Depositaria de Sigüenza, las subalternas de Atienza, Molina y Cifuentes, los Sres. Alcaldes de los pueblos que constituyen cada uno de los distritos, remitirán el testimonio que según la regla 5.ª debería venir á esta Administración, á la del partido de Sigüenza, y el otro al subalterno del distrito de que el estancero reciba los efectos.

7. Los Administradores subalternos, en el momento en que tengan en su poder los testimonios de que se ha hecho mérito, respectivos á todos los pueblos de su demarcación, cuidarán de que por un escribano se redacten los generales también duplicados por rentas en que conste si los estanceros tienen satisfechos sus efectos y otro de los que deban acreditar la existencia que constituya la justificación del cargo que resulte á cada Administración por consecuencia del repeso y recuento.

8. Siendo objeto muy preferente del servicio el que tengan ingreso en la Tesorería de provincia ó Depositaria del partido de Sigüenza, dentro del mes actual, los valores de las rentas correspondientes al presupuesto del año económico que termina, los subalternos de estancos dispondrán lo conveniente á que el día 25 del que rije ó al siguiente, hagan todos los estanceros la oportuna saca de efectos proporcionada al consumo de quince días, á fin de que el 30 les resulte la existencia que con arreglo á la circular de esta Administración de 25 de Mayo último, debe tener cada uno de ellos y de cuya importancia han de tener ya conocimiento los señores Alcaldes, y esta Administración lo adquirirá también por el resultado que ofrezcan los testimonios, reservándose apreciar el celo que en esta importante parte del servicio hayan desplegado los subalternos, como que de ello depende el aumento de valores de las rentas.

9. Los Administradores de cada distrito cuidarán, bajo su personal responsabilidad, que todos los valores naturales de las rentas ingresen en esta capital y partido de Sigüenza, para el día 28 del mes actual, sin excusa alguna, debiendo rendir las cuentas de todos los ramos que constituyen las rentas de estanco para el día 4 de Julio siguiente, en que precisamente han de encontrarse en la capital y partido administrativo de Sigüenza.

10 y última. Partiendo del principio de que han de cumplimentarse las prevenciones 7.ª y 8.ª, el resultado de las cuentas todas en cuanto á valores, ha de ser conforme con los ingresos hechos en Tesorería y Depositaria para el día 28, en cuanto á tabacos y sello del Estado, y sal la que se calcule hasta el 30 del actual, así como de todos los restos de meses anteriores, salvo causas especiales ó extraordinarias que deberán acreditarse con demostración en la cuenta de los que sean y procedencia ó concepto.

La Administración espera confiadamente que todos y cada uno de los funcionarios á quienes incumbe el cumplimiento del servicio de que se trata, lo llenarán cumplidamente, pues en ello se interesa el del Estado.

Guadalajara 18 de Junio de 1868.—El Administrador.—P. I.—Enrique de Isidro.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Revista de clases pasivas.

La disposición 4.ª de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en preceptos de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 24 del mismo, todos los señores retirados, cesantes, jubilados, exclaustrados, pensionistas de los Montepios civil y militar, remuneratorias y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de la provincia, y que resultan actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, desde el día 1.º al 10 de Julio próximo, provistos de los documentos siguientes:

Los señores retirados, cesantes, jubilados y exclaustrados, con el que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan ó sea la certificación ú oficio original expresivo de su clasificación, con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio respectivos, que

justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad, y con la declaración siguiente, que podrán extender y formar á continuación del dicho certificado: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la de cesantía, retiro, jubilación, Montepío, etc., consignada en la Tesorería de Guadalajara.

Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación, ú oficio original que disfrutan, y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaración expresada para las demás clases, puesto uno y otra á continuación de la citada fé de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de esta ciudad temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad, y los que se hallen vecindados en pueblos de esta provincia pasarán la revista ante el Alcalde constitucional respectivo; unos y otros provistos de los documentos antes citados, cuya autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduría dentro de los ocho días siguientes al 10 de Julio, las actas de revista de los interesados vecindados en el término de su demarcación, acompañado de los demás justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada Real orden de 22 del citado Agosto.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta ciudad no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría, por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso, expresando las señas de su habitación, para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar.

Los interesados que no acudan á la revista, serán baja en la nómina, con sujeción á la regla 10 de dicha Real orden.

Guadalajara 16 de Junio de 1868.—Laureano Diaz.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARIA.

Estado demostrativo de los créditos liquidados y reconocidos por la Junta de la Deuda pública por indemnización de los daños causados en la guerra civil, que, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, Reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma, incluyéndose en certificaciones de liquidación del mes de Mayo del presente año:

Guadalajara.

PUEBLOS.	INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas.	
		Escud.—Mils.	
Castielforte...	D. José María Izquierdo.....	528	»
Mojares....	Juan Pascual Romanillos.....	93	700
	Tomás García....	116	300
Peñalba de la Sierra....	Alfonso Serrano...	445	»
Total...		1.183	»

Madrid 5 de Junio de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Cabezas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tierzo.

No habiéndose presentado ningun li-

citador á hacer proposiciones á las subastas de consumo con la exclusiva celebrada ante esta corporación municipal en los días 26 de Mayo y 4 de Junio, la misma tiene acordado se celebre la tercera y última el 26 del presente, á las doce del día, bajo las mismas condiciones que se han tenido presentes en las subastas anteriores.

Tierzo 15 de Junio de 1868.—El Alcalde, Basilio Muñoz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Henares.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Igualmente lo está la matrícula del subsidio industrial y de comercio.

Carrascosa de Henares 6 de Junio de 1868.—El Alcalde, Manuel Herrera.—Por su mandato.—Andrés de las Heras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aдовes.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Aдовes 8 de Junio de 1868.—El Alcalde, Patricio Trillo.—P. O.—Hermenegildo Gil, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Taravilla.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Taravilla 10 de Junio de 1868.—El Alcalde, Ruperto Martínez.—Pedro Benito, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real orden fecha 6 de Marzo último, declarar la caducidad de los créditos de alcances del personal del Clero, Montepío civil y militar y material del Tesoro, á todos aquellos que en el término preciso de cuatro meses no tengan hechas sus reclamaciones en la Dirección general de la Deuda pública, los acreedores al Estado por estos conceptos podrán, si gustan, otorgar sus poderes para este objeto á la casa de Gomez-Hermanos, del Comercio de Madrid, Poncejos 1, los que garantizan la seguridad de los encargos.

Asimismo, la mencionada casa de Gomez-Hermanos, admitirá los poderes para la gestión de toda clase de créditos procedentes de Capellanías, Obras pías, Cofradías, Hermandades, Santuarios, Beneficencia, Ayuntamientos y de particulares.

Constituida esta sociedad bajo una base de responsabilidad material propia, y contando con los elementos necesarios á dar soluciones prontas á cuanto se les confie, por esta razón ha resuelto esta sociedad admitir la representación legal en esta corte y fuera de ella, de las Diputaciones provinciales, Consujos, Ayuntamientos, Corporaciones eclesiásticas y cualquiera otra sociedad mercantil ó industrial, mediante convenios que se determinarán con relacion al cuadro sinóptico adoptado del censo de población.

Para recibir informes se dirijan á don Ecequiel de la Vega, calle Mayor baja, número 10, en Guadalajara.—Madrid 2 de Junio de 1868.—Gomez-Hermanos.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.